

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO



FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

CARRERA DE DERECHO

Proyecto Final De Investigación Previo A La Obtención Del Título De
Abogada De Los Tribunales Y Juzgados De La República Del Ecuador.

TÍTULO

“LA SOLICITUD DE ACCESO JUDICIAL A LA PRUEBA.”

AUTORA:

JESSICA PAOLA YAMBAY ADRIANO

TUTOR:

DR. RAFAEL YÉPEZ ZAMBRANO

Riobamba-Ecuador

2018

HOJA DE CALIFICACIÓN DEL TRIBUNAL

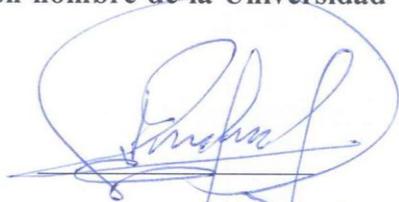
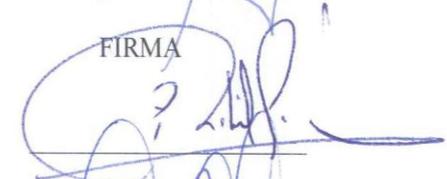


UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
ESCUELA DE DERECHO

TÍTULO

“LA SOLICITUD DE ACCESO JUDICIAL A LA PRUEBA”

Tesis de grado previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, aprobado por el Tribunal en nombre de la Universidad Nacional de Chimborazo, ratificado con sus firmas.

	MIEMBROS DEL TRIBUNAL	
TUTOR:	<u>10</u>	
	CALIFICACIÓN	FIRMA
MIEMBRO 1:	<u>10</u>	
	CALIFICACIÓN	FIRMA
MIEMBRO 2:	<u>9</u>	
	CALIFICACIÓN	FIRMA
NOTA FINAL:	<u>9.66.</u>	<hr/>

CERTIFICACIÓN

DR. RAFAEL YÉPEZ., CATEDRÁTICO DEL NIVEL DE PRE - GRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DE LA ESCUELA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO.

CERTIFICO:

Haber asesorado y revisado detenidamente durante todo su desarrollo, la tesis titulada: **“LA SOLICITUD DE ACCESO JUDICIAL A LA PRUEBA”**, realizado por Jessica Paola Yambay Adriano C.C.0605840776, por lo tanto, autorizo realizar los trámites legales para su presentación.

Riobamba, 13 septiembre 2017



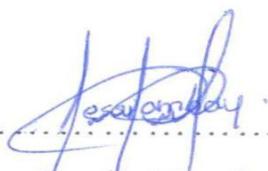
Dr. Rafael Yépez Zambrano
C.I. 060156389-3

AUTORÍA

Los criterios emitidos en el trabajo investigativo con el título denominado “**LA SOLICITUD DE ACCESO JUDICIAL A LA PRUEBA**”, previo a la obtención del título de Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador, como también los contenidos, ideas, análisis y conclusiones, son personales y acorde a la investigación que se efectuó, por lo tanto, es exclusiva responsabilidad intelectual, moral, legal y académica de la autora, quien firma en el presente escrito. Y los derechos de autoría le pertenecen a la Universidad Nacional de Chimborazo.

Riobamba, 13 de septiembre de 2018

LA AUTORA



Patricia Paola Yambay Adriano

C.I. 0604946392

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, a Dios por darme fuerza y valor para enfrentar cada uno de los obstáculos que se me han presentado durante este proceso, a los Docentes de mi noble institución Universidad Nacional de Chimborazo “Carrera de Derecho” quienes me han impartido sus conocimientos con la finalidad de cumplir mis objetivos.

A mis familiares, amigos y quienes formaron parte de este proceso mismos, con sus consejos, valores implantaron en mí el deseo de superación, humildad y responsabilidad

DEDICATORIA

El presente trabajo dedico a mis padres Ángel Alberto Yambay López y Laura Piedad Adriano Lara quienes me brindaron su confianza apoyo incondicional durante todo este trayecto que con sus sabios consejos me ayudaron a enfrentar los retos de la vida en los buenos y malos momentos me dedicaron su tiempo para darme la fortaleza y seguir con mi propósito

INDICE GENERAL

PORTADA.....	I
CERTIFICACIÓN	II
AUTORÍA	III
DEDICATORIA	V
INDICE GENERAL	VI
INDICE DE TABLAS	VIII
INDICE DE GRÁFICOS	IX
RESUMEN	X
ABSTRACT.....	XI
1. Introducción.....	11
2. Planteamiento del Problema.	12
3. Justificación.....	13
4. Objetivos.....	13
4.1. Objetivo General.....	13
4.2. Objetivos específicos.....	14
5. Estado del Arte Relacionado con la Temática o Marco Teórico.....	14
5.1. Esquema de los Aspectos Teóricos.	15
5.2. La Solicitud del Acceso Judicial a la Prueba.....	15
5.2.1. Antecedentes.....	15
5.2.2. Definiciones.....	16
5.2.3. Evolución del acceso judicial a la prueba.....	18
5.2.4. Importancia del acceso judicial a la prueba.....	19
5.2.5. Análisis caso práctico.	20

5.3.	La Prueba a través del Órgano Jurisdiccional.	22
5.3.1.	La prueba, importancia de la prueba, objetivo de la prueba y finalidad de la prueba.	22
5.3.2.	Clases de pruebas.....	26
5.3.3.	Momento en que se anuncia los medios de prueba.	34
5.4.	El acceso judicial a la prueba.	37
5.4.1.	Solicitud de una prueba.	37
5.4.2.	Aceptación de la solicitud.....	39
5.4.2.	Inserción al proceso por ser conducente, pertinente y útil.	42
5.4.3.	La práctica de la prueba que se requirió el acceso judicial.....	43
6.	Marco Metodología.	43
6.1.	Método.....	43
6.2.	Tipo de investigación.....	44
6.3.	Diseño de la investigación.....	45
7.	Población y Muestra	45
8.	Técnicas e Instrumentos para la Recolección de Datos.....	45
8.1.	Técnicas.	45
8.2.	Técnicas para el Tratamiento de la Información.	46
8.3.	Resultados y discusión.....	46
8.4.	Encuestas realizadas a los señores Abogados que solicitaron el Acceso Judicial a la Prueba	47
	Conclusiones.....	55
	Recomendaciones	56
	Bibliografía.....	57
	Anexos	60

INDICE DE TABLAS

Tabla N°. 1.	Solicitud de acceso judicial a la prueba en el proceso	47
Tabla N°. 2.	Respuesta positiva en el acceso judicial a la prueba	48
Tabla N°. 3.	Es imprescindible que el acceso judicial a la prueba conste en el COGEP	49
Tabla N°. 4.	Conoce cómo es la solicitud del acceso judicial a la prueba.....	50
Tabla N°. 5.	Conoce en qué momento se solicita el acceso judicial a la prueba.....	51

INDICE DE GRÁFICOS

Gráfico N°. 1.	Solicitud de acceso judicial a la prueba en el proceso.....	47
Gráfico N°. 2.	Respuesta positiva en el acceso judicial a la prueba	48
Gráfico N°. 3.	Es imprescindible que el acceso judicial a la prueba conste en el COGEP.....	49
Gráfico N°. 4.	Conoce cómo es la solicitud del acceso judicial a la prueba.....	50
Gráfico N°. 5.	Conoce en qué momento se solicita el acceso judicial a la prueba ...	51

RESUMEN

El derecho en el mundo es dialectico, es decir que está en constante cambio y evolución, por esta razón la Constitución de la República del Ecuador del año 2008 acoge un sistema procesal oral en todas sus instancias y etapas, haciendo alusión a principios como la inmediación, la contradicción, concentración, dispositivo, la imparcialidad y la celeridad entre otros, por este hecho se ha promulgado el Código Orgánico General de Procesos, donde acoge el espíritu de la Constitución.

Por encontrarnos en un sistema oral las partes que quieran hacer valer sus derechos acuden al órgano jurisdiccional con sus respectivos actos de proposición en donde tiene que anunciar sus medios de pruebas y de ser el caso cuando no cuenten con las pruebas a su disponibilidad solicitar el auxilio al órgano jurisdiccional para que por medio de orden judicial poder obtener el medio de prueba, esta aceptación de solicitud debe ser considerada por el juzgador en todo su contexto, sin solicitar requisito alguno para su procedencia caso contrario estaría violentando la tutela judicial efectiva, el derecho al debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica.

La negativa de solicitud de acceso judicial a la prueba constituye violación dejar en indefensión a la parte que lo solicita, y constituye una forma de admisibilidad de la prueba antes de su momento procesal oportuno.

Por este motivo los medios de prueba deben ser aprobados y aceptados como las partes procesales lo requieren, para que posteriormente en la etapa de admisibilidad de la prueba se observe los parámetros de conducencia, pertinencia y utilidad puedan ser admitidos para su práctica y posteriormente su valoración por parte del juzgador para formar su convención y buscar llegar a la verdad.

SUMMARY

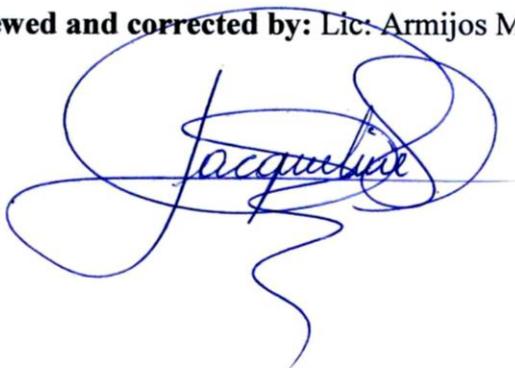
The law in the world is dialectical, that is to say, it is constantly changing and evolving, for this reason, Ecuadorian Republic Constitution, 2008 gathers an oral procedural system in all its instances and stages. It makes some reference to principles such as immediation, contradiction, concentration, device, impartiality, and speed among others; therefore, General Organic Code of Process has been promulgated where it welcomes the spirit of the Constitution.

Since we are in an oral system, parties assert their rights by going to jurisdictional body with their respective acts of preposition. They announce their means of evidence too. If they do not have the proofs to their availability, they might request help to a court so that judicial order can obtain the means of proof. This acceptance of the request must be considered by the judge in all its context, without requesting any requirement for its origin; otherwise, it would be an abuse against some effective judicial protection, including the right to the pertinent process, and the right to legal security.

The refusal to any judicial request access constitutes a violation, leaving the requesting party defenseless. It constitutes a form of admissibility of the evidence before an appropriate procedural moment.

For this reason, proof means must be approved and accepted by procedural parts that require it. Later in the admissibility stage about test parameter conduction, relevance, and usefulness can be admitted for practice and subsequently in its evaluation through a judge; he will form a convention and seek the truth.

Reviewed and corrected by: Lic. Armijos Monar Jacqueline Guadalupe, MsC.



1. INTRODUCCIÓN.

Con las nuevas reformas a la administración de justicia a partir de la vigente Constitución de 2008, se persigue como señala la Corte Nacional de Justicia y la Asamblea Nacional, remediar el gran mal en la administración de justicia; esto es, se busca con gran propósito la simplificación y aceleración de los procesos, teniendo como base el principio de buena fe, lealtad procesal y el no abuso del derecho. (García Falconi, 2016, pág. 2)

Los procesos en el Código de Procedimiento Civil, fueron ritualistas, demorosos lo cual se prestaba a que algunos abogados en libre ejercicio, dilaten los mismos de manera exagerada, y no se cumplía lo que dispone el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador, el acceso a una justicia, la tutela efectiva, imparcial y expedita, pues una decisión que demore nunca será justicia.

Es un reto que se ha impuesto el Estado ecuatoriano a través de las diferentes funciones, lograr que este nuevo ordenamiento jurídico agilite la administración de justicia, y este es uno de los propósitos del COGEP.

El Art. 142.7 del COGEP, establece como requisito del contenido de la demanda, el anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos, esto tiene su razón de ser porque la demanda es el acto más importante en torno al desarrollo práctico de lo que debe entenderse por derecho de acción, constituye la médula o centro de toda legislación procesal dentro de nuestro ordenamiento jurídico, hoy se pone como requisito el anuncio de los medios de prueba para justificar los hechos, esto es señalar las pruebas que el demandante pretende hacer valer, de esta manera nadie escapa entonces que el abogado cuando presente una demanda, debe tener un claro concepto, una idea completa del proceso iniciado con ella, que le permita fijar no solamente la competencia, los nombres de las partes procesales, la pretensión, sino hoy el anuncio de los medios de prueba con los cuales va a justificar los medios alegados por el actor; igual obligación tiene el demandado al contestar la demanda, la defensa técnica es el experto y por ello procede mal cuando confía ciegamente en su cliente, cuando éste le da los medios probatorios y aquel no hace ninguna averiguación. Más aún que a partir del 23 de mayo de 2016 el COGEP que entra en plena vigencia, en los artículos antes

citados recoge la obligación de anunciar la prueba en la demanda, contestación o si fuera del caso la reconvencción.

Bajo estos antecedentes, el presente trabajo investigativo titulado: “La solicitud de acceso judicial a la prueba.” tiene como propósito, describir como se solicita, se practica y se inserta al proceso la prueba que el actor o demandado no las tiene en su poder o a mano.

El trabajo investigativo, se desarrollará en la ciudad de Riobamba, específicamente en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, para el estudio se aplicará el método inductivo, analítico y descriptivo; la recolección de la información se lo realizará aplicando las diferentes técnicas e instrumentos de investigación. El proyecto de investigación está estructurado conforme lo señala el numeral 3 del Art 173 del Reglamento del Régimen Académico de la Universidad Nacional de Chimborazo, el cual contempla lo siguiente: La introducción; el planteamiento del problema; los objetivos tanto general como específicos; el estado del arte relacionado con la temática; la metodología; el cronograma del trabajo; la bibliografía; los anexos y el visto bueno del tutor.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

En sus respectivos escritos de demanda, contestación o reconvencción, las partes deberán anunciar todos los medios de prueba que pretendan hacer valer en el proceso para acreditar los hechos alegados.

La solicitud de acceso judicial a la prueba es muy importante, puesto que el actor como el demandado al no contar o la obtención fueran imposibles, será anunciado bajo juramento sobre la imposibilidad del acceso. Se entiende por anuncio de medios de prueba, aquel acto procesal mediante el cual las partes enuncian con fundamento y entregan el material probatorio que se comprometen a reproducir como sustento de sus pretensiones en la audiencia oral.

Ya en la práctica muchos profesionales solicitan el auxilio del Órgano Jurisdiccional para la obtención de la prueba pese a tener las facilidades al acceso, así como también la

costumbre de que el juez realice este pedido. Hay que recordar el COGEP pretende acelerar los procesos y tratar de quitar esas trabas que eran propias de los procesos.

En ese caso hay que anunciar la prueba que queremos que se practique ya sea en la propia demanda, en la contestación, reconvencción o contestación de la reconvencción. Si se trata de información que esté en poder de la otra parte o de terceros ajenos al proceso, debemos motivar el pedido al juez sobre este particular, quien tiene la potestad de decidir si concede o no nuestro petitorio. Si se acepta nuestra solicitud, el juez dispondrá a quien sea necesario que presente o entregue la prueba. Esto es lo que se conoce como el acceso judicial a la prueba.

Salvo lo previsto en el COGEP en relación al anuncio de la prueba, las partes que no cumplan la obligación de anunciar su prueba en sus respectivos escritos de demanda, contestación o reconvencción, no podrán introducirla en la audiencia respectiva, hay casos de excepción, señalados en el Art. 166 sobre cuando procede la prueba nueva.

3. JUSTIFICACIÓN.

La problemática elegida para el desarrollo de la presente investigación, facilita la comprensión para conocer más a fondo sobre los medios de prueba y especialmente para conocer el acceso judicial a la prueba debidamente fundamenta que consta como requisito de los actos de proposición, se obtiene soluciones, criterios y análisis de la temática, enmarcada desde el punto de vista legal, filosófico y doctrinal. Con el presente trabajo, se puede comprender al acceso judicial a la prueba debidamente fundamenta, definición, importancia, objetivo y de igual manera los principios que lo rigen dentro del marco jurídico legal y constitucional.

4. OBJETIVOS

4.1. Objetivo General.

Describir a través de un análisis la solicitud de acceso judicial a la prueba, a fin de determinar la importancia dentro de un procedimiento.

4.2. Objetivos específicos.

- Explicar mediante un análisis jurídico y doctrinario sobre la prueba.
- Investigar a través de análisis jurídico y doctrinario acerca del acceso judicial a la prueba.
- Establecer el momento procesal oportuno para solicitar el acceso judicial a la prueba.

5. MARCO TEORICO

5.1 Estado del arte

Después de haber realizado una investigación minuciosa dentro de las bibliotecas de la ciudad de Riobamba, el internet, y repositorio digital de la carrera de Derecho de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, de la Universidad Nacional de Chimborazo; se ha llegado a comprobar que trabajos iguales o similares no existen, en tal razón será una investigación nueva y novedosa que servirá como una fuente de consulta para los estudiantes, abogados y ciudadanía en general.

En el año 2018 el señor Andrés Patricio Ycaza Mantilla realizó una investigación titulada: “La problemática de la negativa en el acceso Judicial de la Prueba, conforme el Código Orgánico General de Procesos” (Ycaza Andrés, 2018, pág. 1). Donde llegó a la siguiente conclusión:

“la prueba de acceso, la obligación del Estado a través de los órganos jurisdiccionales, es la de garantizar la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia de manera eficaz, los derechos reconocidos en la Constitución de la Republica se ven mancillados cuando deniegan tácitamente el acceso a medios probatorios que permitan a quien acude a la justicia para hacer valer sus derechos que considera que han sido vulnerados” (Ycaza Andrés, 2018, pág. 22).

En el año 2018 Marcia Ana Flores Benalcázar realizó una investigación titulada: “ALCANCE DE LA LIBERTAD PROBATORIA EN EL SISTEMA ORAL POR AUDIENCIAS RECONOCIDO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS” (Flores Marcia, 2018, pág. 1). Donde llegó a la siguiente conclusión:

“El rechazo in limine de la demanda en la primera providencia, por parte de algunos operadores de justicia, quienes realizan una indebida valoración del anuncio de prueba propuesto en el acto de proposición por parte del actor, constituye una verdadera vulneración de derechos, en la que incurren los jueces a quo, por la indeterminación que existe en las normas legales (art. 146 y 156 del COGEP), lo cual, se debe corregir a través de mecanismos normativos y jurisdiccionales que solucionen dicho problema; para ello se ha planteado algunas posibilidades, entre ellas una reforma legal; sin embargo, ha quedado claro que este planteamiento tiene algunas limitaciones e inconvenientes, pues el procedimiento para conseguir esta expectativa es bastante incierto, considerando que a este mecanismo le rodean circunstancias de tipo político, ya que su tramitación corresponde al órgano autorizado para ello, esto es la Asamblea Nacional” (Flores Marcia, 2018, pág. 97)

5.2. ASPECTOS TEÓRICOS.

5.3. La Solicitud del Acceso Judicial a la Prueba.

5.3.1. Antecedentes.

La Constitución de la República del Ecuador aprobada en el 20 de octubre del 2008, hace énfasis en un sistema moderno y con normas que no violenten derechos y garantías reconocidas en la carta magna, de esta manera desarrolló un sistema netamente en un 90% oral en materia procesal, acoplando principios como la celeridad y economía procesal. De esta manera coincide el tratadista Luis Viera Cuello en su obra denominada Audiencia Preliminar Jornadas de Derecho Procesal respecto de la oralidad manifiesta: *“En las últimas décadas América Latina se ha visto inmersa en un proceso de reformas judiciales, especialmente a través de la sanción de nuevos códigos procesales con el objetivo de modernizar y oralizar el viejo sistema escrito”* (Viera Cuello, 1989, pág. 85).

En el Ecuador se instauró por primera vez la oralidad procesal en la Constitución Política de 1998 y tomó más fuerza dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano con la Constitución de la República del Ecuador del 2008, es decir, tuvieron que pasar más de

17 años para que se implemente un Código procesal que acoja el sistema oral con todas sus garantías.

El Código Orgánico General de Proceso en adelante (Cogep), tiene su visión en el Código General de Proceso de Uruguay, para la tratadista uruguaya María Virginia Barreiro en su obra la Oralidad y su Incidencia en la Actividad Probatoria se refirió de la siguiente manera respecto:

“En el caso de Uruguay, en el año 1989, se sancionó el Código General del Proceso (C.G.P.), inspirado en el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, que determinó una reforma sustancial e integral de la justicia civil. La experiencia de estos veinte años nos permite afirmar que el sistema de proceso por audiencias significó un avance sin precedentes habiendo logrado un proceso más dinámico y efectivo”. (Barreiro Maria, 2015, pág. 20)

Como podemos observar, uno de los primeros países que incorporó un sistema oral en el proceso civil es Uruguay, ahora bien, para realizar este código de procesos se basaron en el Código Civil Modelo para Iberoamérica realizado en el año de 1988, obra realizada por el Instituto Iberoamericano de Derecho procesal, donde participaron procesalistas como Enrique Vescovi, Adolfo Gelsi y Luis Torello.

La figura del acceso judicial a la prueba fue incorporada por primera vez en el Código General de Proceso de la República de Uruguay en el año de 1989, donde se debe de anunciar los medios de prueba al momento que se realiza los actos de proposición “demanda”, al no poder tener acceso a la prueba o ha sido negada, se solicita de manera fundamentada para que por medio del juez competente, poder acceder a dicho medio de prueba, que posteriormente si es pertinente, conducente y útil, será admitida para su judicialización.

5.2.2. Definiciones.

La solicitud de acceso judicial a la prueba debidamente fundamentada se encuentra regulada en el COGEP, dentro de lo que se refiere los actos de proposición que son; la demanda, contestación a la demanda, la reconvencción y contestación a la reconvencción.

Uno de los requisitos que ha incorporado el legislador dentro del contenido de la demanda es la solicitud de acceso judicial a la prueba debidamente fundamentada que se encuentra regula por el Art. 142 Numeral 7 y 8, la contestación a la demanda en el Art. 152 inciso 3, la reconvencción en el Art. 154 inciso 2 y contestación a la reconvencción Art. 155.

Dentro de las normas anteriormente indicadas encontramos el fundamento legal de la solicitud judicial a la prueba debidamente fundamenta, pero no encontramos definición alguna que aclare o que especifique su contenido por lo que acudimos a la doctrina es así que para el Dr. Roberto Napoleón Angulo MSC. Se refiere de la siguiente manera:

Art. 142 Numeral 7.- El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañarán la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección judicial, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica. La última parte del numeral en análisis, hace mención sobre las solicitudes de medidas pertinentes para la práctica de la prueba. La institución a la que hace referencia en esta ocasión es el aseguramiento de la prueba. Por su parte el aseguramiento de la prueba procura obviar la situación apuntada por medio de la adopción de medidas que tienen a la conservación y custodia de las fuentes de prueba. Se afianza una situación o la perdurabilidad de un estado de cosas para evitar que por conductas humanas o acontecimientos naturales se destruya o se alteren los objetos materiales o estado de cosas. (Angulo Lugo Roberto, 2017, págs. 281-282).

Realizando un análisis del aporte que realiza el doctrinario tenemos que el anuncio de los medios de prueba tiene como finalidad acreditar los fundamentos de hecho que constan en el libelo de la demanda. La solicitud de acceso a la prueba tiene como medio el aseguramiento del medio probatorio, para conservarla y evitar que se destruya o por cuestiones del ser humano o de la propia naturaleza de las cosas, desaparezca, se altere o menoscabe.

Continuando con el análisis el Dr. Roberto Angulo Lugo MSC. Referente al art. 142 numeral 8 nos manifiesta:

La solicitud de acceso judicial a la prueba debidamente fundamentada, si es del caso. Hay cierta información o contenido recogido en diferentes medios (sea soporte físico, electrónico, etc.) cuya reserva para los particulares; se encuentra generalmente establecida legalmente o por otros factores, no existiendo posibilidad alguna para obtener dicha fuente probatoria por cuenta propia, sino a través de orden judicial emitido por la o el juzgador. (Angulo Lugo Roberto, 2017, pág. 283)

De lo anotado podemos sacar la siguiente definición del acceso judicial a la prueba debidamente fundamentada, es el medio, por el cual, en los actos de proposición, el actor en el libelo de su demanda, el demandado al contestar la demanda, la reconvenición y la contestación a la reconvenición, no cuenta con el medio probatorio para adjuntar como prueba para acreditar sus hechos, quedando como único fin el acudir al órgano jurisdiccional en busca de ayuda para aportar con el medio de prueba. Debido a la reserva de ciertos datos y la protección por la ley, la fuente prueba en ciertos casos es imposible obtener por los propios medios, es así, que se solicita como remedio al juez competente para que ordene la obtención de la prueba. Que posteriormente de ser admisible y procedente de acuerdo con ley se judicializara en las respectivas audiencias de acuerdo al procedimiento que se adopte para cada caso.

5.3.3. Evolución del acceso judicial a la prueba.

Para el Dr. José García Falconí en su obra denominada Manual de Práctica Procesal Civil y Penal cita al maestro Vécovi y señala:

Que la doctrina procesal Iberoamérica ha seguido la evolución de la internacional, especialmente la italiana y la alemana, que marcan la senda más luminosa y sus vicisitudes; pero también recalca que hay un predominio de las ideas de James Goldschmidt y Guasp; obviamente también de Podetti, de Calamdri; de Alcalá Zamora y Castillo, de Couture, que es el más importante de los juristas, de Alfredo Buzaid, Devis Hecheandía, entre otros. (García Falconí José, 2017, pág. 28).

La evolución de acceso judicial a la prueba tienes sus antecedentes desde el derecho romano, considerado en un sistema procesal escrito, donde se solicitaba al juez la práctica de ciertas pruebas y donde el juzgador de considerarlos relevantes las practica a su libre convicción, recordando que en dichas épocas se hacía caso omiso a las garantías

y los derechos de las partes. Posteriormente aplicando por los distintos países una de las características del derecho que es la dialéctica, es decir, cambiante, evolutivo fueron adoptantes de acuerdo a la necesidad de cada Estado, las diferentes posturas para mejorar el sistema procesal e incorporando un sinnúmero de principios como son el de celeridad, economía procesal, el de oralidad, etc.

En el Código de Procedimiento Civil derogado por el COGEP, se aplicaba en el modelo escrito el “*término a prueba*”, donde el juzgador de acuerdo a la ley abría el término a prueba a solicitud de las partes y podían incorporar los medios de prueba para acreditar los hechos, es decir, era el momento donde se judicializaba la prueba, una vez concluido el término a prueba, ya no se podía introducir prueba alguna por se aplicaba la preclusión en el proceso, cuando las partes que intervenían en el proceso no tenían acceso a las pruebas, solicitaban al órgano jurisdiccional para poder obtener dicha prueba por medio de orden judicial, que quieren hacer valer en el proceso, ese era el procedimiento que se daba cuando no se tenía acceso a la pruebas.

Posteriormente en el COGEP esta postura vario en su totalidad, porque se aplica un sistema apegado a la Constitución, donde rige la oralidad procesal y su sistema de garantías que lo protege, de acuerdo al sistema oral los medios de prueba para acreditar los hechos que consta en la demanda es obligatorio anunciarlos para hacer valer en audiencia de juicio, uno de los requisitos de la demanda es anunciar los medios de prueba de acuerdo al Art. 142 numeral 7; consecuentemente al referirse cuando una de las partes no tiene acceso a la prueba debe solicitar de manera fundamentada de acuerdo al Art. 142 numeral 8, es decir, cuando las partes no tengan acceso a las pruebas deben solicitar al juzgador que por medio de orden judicial lograr obtener este medio de prueba.

5.3.4. Importancia del acceso judicial a la prueba.

El acceso a la justicia tiene rango constitucional referente a la tutela judicial efectiva en el Art. 75 CRE y nos manifiesta:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones

judiciales será sancionado por la ley. (Constitución de la República del Ecuador, 2015, pág. 59).

Como podemos observar el acceso a la justicia es un derecho de protección, donde las partes acuden a los órganos jurisdiccionales con una pretensión para hacer valer sus derechos y obtener de este una respuesta adecuada, aplicando una serie de garantías mínimas establecidas dentro del debido proceso. Aplicando principios como la intermediación y la celeridad, sin dejar en indefensión a las partes procesales.

El acceso a la justicia también se encuentra amparado en convenios y tratados internacionales firmados y ratificados por el Ecuador como es:

Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) en su Art. 8 numeral 1.

Pacto Internacionales de los Derechos Civiles y Políticos en su art. 14

La protección del acceso a la justicia se encuentre regulado por normas nacionales e internacionales por lo que es considerado un derecho fundamental en el actual sistema procesal.

El acceso judicial a la prueba por las connotaciones anotadas referente al acceso a la justicia como derecho es de carácter fundamental dentro de un proceso, cualquiera que fuere, por cuanto una determinada prueba puede ser de vital importancia para la resolución que vaya adoptar el juzgador, por tal efecto, al solicitar el acceso judicial a la prueba, el juzgador debe dar paso directamente para la obtención de la misma caso contrario se dejaría en indefensión y se violentaría la tutela judicial efectiva.

5.3.5. Análisis caso práctico.

La señora HOLGUIN SANTA CRUZ ROSA ESTHER sigue un proceso por haberes laborales en lo principal la primera providencia que emite la jueza competente.

VISTOS: En merito a lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución No. 095-2012, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y del artículo 238 del Código

Orgánico de la Función Judicial, DRA. MARIA ALEXANDRA DOMINGUEZ ARCOS en mi calidad de Jueza titular de la Unidad Judicial de Trabajo con Sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito de la Provincia de Pichincha, avoco conocimiento de la presente causa en virtud del sorteo de rigor correspondiente.

En lo principal de acuerdo a lo establecido en el segundo inciso del artículo 146 del Código Orgánico General de Procesos, se dispone en el término de tres días y bajo prevenciones de ley, la parte actora cumpla con lo dispuesto en los numerales 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del artículo 142 ibídem, esto es: 1) La designación de la o el juzgador ante quien se la propone. Toda vez que el Consejo de la Judicatura mediante resolución No. 051-2017, emitida por el Pleno de fecha 17 de abril del 2017, sobre el cambio de las denominaciones para las Unidades Judiciales en el Art. 14, capítulo IV; y en el Art.- 16 que señala su competencia en razón del territorio, y no de la forma errónea como lo hace en su libelo inicial.- 2) Datos generales de su abogado patrocinador, casillero físico y correo electrónico en el orden señalado en la norma.- 4) Indique la dirección exacta donde debe citarse a la parte demandada; conforme lo dispone el Art. 55 del COGEP; es decir cuál es la dirección en la cual se cite a la persona jurídica y a la persona natural por sus propios derechos; el correo electrónico si conoce.- 6) Aclare los fundamentos de derecho en los que se basa su acción propuesta ya que se encuentran normas derogadas.- 7) Si no tiene acceso a las pruebas documentales que solicita se oficie, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.- De la prueba testimonial, anunciada, cúmplase con lo dispuesto en el Art.- 190 del COGEP.- 8) Demuestre documentadamente la falta de acceso a la prueba judicial que solicita se oficie.- 9) Aclare el literal a) de su "PETICION".- 10) Aclare la cuantía total reclamada.- 11) Aclare el procedimiento en que debe darse a la causa.- Tómese en cuenta el casillero judicial No. 276 y correo electrónico, señalados por la parte actora; así como la autorización que confiere a su abogado defensor.- La parte actora proporcione las copias necesarias a fin de elaborar los juegos de citación y las copias necesarias del escrito con el cual se complete la demanda.- Actúa como Secretario el Dr. Jorge Preciado.- NOTIFÍQUESE.

De la providencia que emite la señora jueza de acuerdo a la ley y amparada en el Art. 146 inciso segundo del COGEP, manda aclarar y ampliar 9 puntos de los establecidos en el Art. 142 Ibídem, ahora bien dentro del tema en estudio dentro de este caso se

refiere estrictamente a lo referente al Art. 142 numeral 6 y 7, esto es; Si no tiene acceso a las pruebas documentales que solicita se oficie, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica y demuestre documentadamente la falta de acceso a la prueba judicial que solicita se oficie. Al negarle la obtención de los medios de prueba se le deja en indefensión total y por lo tanto se violenta la tutela judicial efectiva, tampoco toma en cuenta que los derechos son de directa e inmediata a aplicación como lo manifiesta el Art. 11 numeral 3 inciso dos y 426 de la CRE, la jueza al emitir este auto interlocutorio, realiza una especie de admisión de la prueba, si la parte actora no tiene la fuente de prueba debe acudir obligatoriamente al órgano jurisdiccional para que por medio de este logre obtenerlo, y así, poder acreditar los hechos de la demanda. De esta forma violenta todo el sistema de los derechos de protección y principalmente el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva. Cuando lo correcto sería que, de paso al pedido de los oficios para poder obtener la prueba solicitada por la actora, y en la etapa de admisibilidad de la prueba la juzgadora observe y cumpla con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad y de esta forma no negar el acceso a la justicia.

5.4. LA PRUEBA A TRAVÉS DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

5.4.1. La prueba, importancia de la prueba, objetivo de la prueba y finalidad de la prueba.

a.- La Prueba

Para el tratadista Eduardo Couture en su obra Fundamentos del Derecho Procesal Civil nos manifiesta acerca de la prueba lo siguiente:

En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; y probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. La prueba es, en todo caso, una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición. En ciencia, probar es tanto la operación tendiente a hallar algo incierto, como la destinada a demostrar la verdad de algo que se afirma como cierto. En sentido jurídico, y específicamente en sentido jurídico procesal, la prueba es ambas cosas: un método de averiguación y un método de comprobación. La prueba penal es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. La prueba civil

es, normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio. (Couture Eduardo, 1958, pág. 215).

Continuando con el tratadista en mención conceptualiza el concepto de prueba en dos partes: la prueba como verificación, la prueba como convicción.

La prueba como verificación nos manifiesta: *Los hechos y los actos jurídicos son objeto de afirmación o negación en el proceso. Tomada en su sentido procesal la prueba es, en consecuencia, un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio.* (Couture Eduardo, 1958, pág. 218).

La prueba como convicción nos manifiesta: *Mirada desde el punto de vista de las partes, la prueba es, además, una forma de crear la convicción del magistrado. El régimen vigente insta a las partes a agotar los recursos dados por ~a ley para formar en el espíritu del juez un estado de convencimiento acerca de la existencia e inexistencia de las circunstancias relevantes del juicio.* (Couture Eduardo, 1958, pág. 2018)

De acuerdo al tratadista la prueba es una acción por medio de la cual se demuestra la certeza de un hecho, la averiguación de una proposición, la verdad de una afirmación. La prueba, es el medio idóneo, que utilizan las partes para probar sus afirmaciones tanto en la demanda y la contestación a la demanda que van hacer valer en juicio. La prueba crea la convicción del magistrado para tomar su resolución.

b.- Importancia de la Prueba

La Corte Nacional de Justicia especialmente a través del Dr. Carlos Ramírez Ramiro en su obra apuntes sobre la prueba en el COGEP nos habla acerca de la importancia de la prueba de la siguiente manera:

La prueba tiene una trascendental función en toda actividad humana y obviamente en la actividad jurisdiccional, extraprocesal y procesal. Sin la prueba la o el juzgador no puede pronunciarse sobre los asuntos sustanciales de la controversia, no puede administrar justicia; y, por tanto, no se puede efectivizar derechos. Y si la justicia es fuente generadora

de paz social, orden, bienestar, seguridad jurídica, podemos comprender mejor la trascendencia de la prueba en los procesos judiciales. (Ramirez Romero Carlos, 2017, pág. 19)

La prueba es de vital importancia dentro del juicio, la prueba le permite al juzgador pronunciarse sobre el fondo del asunto en litigio, le permite aplicar derechos y garantías, le da la facultad de administrar justicia. La prueba le permite al juzgador conceder o negar las acciones planteadas por las partes.

Para tener un mejor conocimiento sobre la importancia de la prueba acudimos al tratadista Devis Echandía en su obra *Teoría General de la Prueba Judicial*. Tomo I y II. Que nos manifiesta:

“Tanto vale no tener un derecho, cuanto no poder probarlo”; es decir, si no puedo probar el derecho es como no tenerlo. Y se refiere también al criterio de Jeremías Bentham de que “el arte del proceso no es esencialmente otra cosa que el arte de administrar las pruebas”.
(Devis Echandia, 2002, pág. 150)

La prueba le permite al juzgador pronunciarse sobre el aspecto de fondo en la sentencia sobre el pleito en litigio. Es decir, cuales les sirvió para motivar el fallo y el aporte que dieron para conceder el derecho.

c.- Objetivo de la prueba

El tema en estudio respecto del objeto de la prueba nos lleva a realizar la siguiente interrogante ¿qué es lo que se tiene que probar?

Para el profesor Jairo Parra citado por el Dr. Carlos Ramírez en su obra *apuntes de la prueba en el COGEP* nos manifiesta: *“Son objeto de la prueba judicial las realidades susceptibles de ser probadas, sin relación con ningún proceso en particular; se trata de una noción objetiva y abstracta”* (Ramirez Romero Carlos, 2017, pág. 47)

Para el tratadista Devis Echandía en su obra *Teoría General de la Prueba Judicial*, nos manifiesta sobre el objeto de la prueba: *“en términos generales lo que puede probarse, consiste en los hechos entendidos en un sentido general que comprende incluso a la existencia*

de las máximas de la experiencia y preceptos jurídicos” (Devis Echandia, 2002, pág. 162). De esta manera son los hechos objetivos de la prueba.

Pero ha que se refiere con los hechos en el sentido netamente jurídico para eso continuamos con la línea doctrinaria del Dr. Carlos Ramírez en la obra anteriormente citada y nos manifiesta:

“a.-Todo lo que pueda representar una conducta humana, los sucesos o acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, incluso las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se tenga; b) los hechos de la naturaleza, en que no interviene actividad humana; c) las cosas o los objetos materiales, cualquier aspecto de la realidad material, sean o no productos del hombre, incluyendo los documentos; d) la persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.; e) los estados y hechos psíquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o la conformidad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no implique una conducta humana apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo” (Ramírez Romero Carlos, 2017, págs. 48-49).

La prueba tiene como objetivo probar los hechos, ya sea que estos hechos sean generados por la conducta humana, los hechos de la naturaleza, las cosas o los objetos materiales.

Pero para el Dr. Taruffo en su obra la Prueba nos manifiesta lo siguiente: *“en los contextos jurídicos los hechos están “cargados de derecho”...Es algo trivial que los “hechos en litigio” se determinan sobre la base de las normas jurídicas que se aplican para resolver el caso”* (Taruffo, 2008, pág. 17)

Para el doctrinario nos dice que las los hechos se encuentran interrelacionados con el derecho con la norma por lo que no se puede separar a la prueba de la norma teniendo como principal punto el probar los hechos.

d.- Finalidad de la prueba

En el art. 158 del COGEP encontramos la finalidad de la prueba y de manera textual dice: *“La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos”*. (Código Orgánico General de Procesos, 2016, pág. 80)

Para el tratadista Taruffo en su obra referente a la Prueba nos manifiesta acerca de la finalidad de la misma: *“establecer la verdad de los hechos es uno de los principales propósitos del proceso judicial, “El concepto de “Verdad Judicial” puede ser discutido, pero las cosas son bastante claras cuando la verdad de los hechos en disputa se asume como la meta del proceso judicial y como un rasgo necesario de las decisiones judiciales”* (Taruffo, 2008, pág. 20).

La prueba tiene por finalidad llevar al juzgador a emitir un pronunciamiento sobre los hechos en litigio ya sea aceptando la pretensión de la parte actora o por el contrario aceptando las excepciones de la parte demandada. Todo este convencimiento para formular el aspecto de fondo de la sentencia se base en la valoración de las piezas procesales adjuntadas en el proceso como pruebas y judicializarlas en las respectivas audiencias.

5.3.2. Clases de pruebas

Para el Dr. Carlos Ramírez en su obra la Prueba en el COGEP nos da una clasificación de la siguiente manera: pruebas positivas y negativas, pruebas reales o materiales y personales, pruebas directas e indirectas, prueba trasladada y prueba de oficio a continuación desarrollaremos cada una:

- a) Pruebas positivas y negativas:** *“Para la doctrina esta distinción es funcional, pues una prueba positiva tiene por objeto demostrar la verdad de un enunciado fáctico; en cambio, la prueba negativa o contra-prueba tiende a demostrar que un enunciado fáctico es falso, es decir, que el hecho no sucedió”*. (Ramírez Romero Carlos, 2017, pág. 132)

Las pruebas positivas son aquellas que son incorporadas en el proceso y practicadas en el momento procesal oportuno de acuerdo a cada procedimiento, pero que, tienen como propósito demostrar la verdad de un hecho, por el contrario, las pruebas negativas tiene como propósito probar que un hecho es falso y por lo tanto que jamás sucedió. Dentro

de esta clasificación podemos optar por aportar pruebas como la testimonial, la pericial, la documental.

- b) Pruebas reales o materiales y personales:** *“Prueba material es aquella en la que la información fáctica emerge de cosas, documentos, instrumentos, objetos. Para la doctrina, los indicios tangibles que conducen a presunciones judiciales son medios de prueba reales. La declaración de testigos, la declaración de parte, el informe de peritos, constituye la llamada prueba personal. La doctrina opina que en la inspección judicial se combinan elementos personales y reales: el juzgador personalmente obtiene conocimientos de los hechos; y, a ello se suma los sujetos y cosas que examina”.* (Ramírez Romero Carlos, 2017, pág. 134)

La material se refiere a objetos, cosas que existen tales como la documental que tiene relación con los hechos, las personales hacen relación al conocimiento que tienen los seres humanos sobre determinado problema que se encuentran en litigio y son testimoniales, declaración de parte, informe de peritos, también existe una composición entre las materiales y personales en el caso de la inspección judiciales, por cuanto, el juzgador sale a observar el predio en controversia, lo que le hace tener una percepción de los hechos materiales.

- c) Pruebas directas e indirectas:** *“En doctrina se dice que cuando existe identidad o conexión entre los hechos principales en litigio, hechos objeto de la prueba y el hecho que constituye el objeto inmediato del medio de prueba, el hecho probado, estas pruebas son directas; pues el juez en este caso llega a conocimiento del hecho por probar mediante su percepción personal; ejemplo de prueba directa es la inspección judicial. La prueba es indirecta cuando el medio de prueba versa sobre un hecho diferente al hecho que prueba, y el juzgador en este caso puede extraer una inferencia de un tercero con respecto al objeto probatorio. Son pruebas indirectas la confesión, los testimonios, los dictámenes de peritos, los documentos e indicios”* (Ramírez Romero Carlos, 2017, págs. 128-129).

La directa tiene una íntima relación con la clasificación anterior referente a las materiales y personales pero el aspecto de combinación, solo puede ser directa cuando el juzgador verifica mediante la inspección judicial los hechos en litigio, por el contrario las indirectas pueden llevar a probar cuestiones diferentes a los

hechos e incluir a terceras personas, entre estas tenemos la testimonial, documental y pericial.

- d) Prueba trasladada:** *“Conforme a lo previsto en el Art. 171 COGEP, “La prueba practicada válidamente en un proceso podrá incorporarse a otro en copia certificada”. Es decir, en un proceso se puede utilizar la prueba practicada en otro, más para su apreciación se exige, de manera indispensable: a) que en el proceso original se haya practicado a pedido de la parte contra quien se la quiere hacer valer; b) o que ésta haya ejercido su derecho de contradicción”* (Ramirez Romero Carlos, 2017, pág. 126).

Cuando una prueba es utilizada en un juicio determinado, es decir, fue admitida, practicada, valorada, puede ser utilizada en otro proceso, y considerarse oportuna siempre y cuando las pruebas que vas a ser trasladadas hayan cumplido con el requisito del derecho a la defensa y contradecidas. Se incorporan mediante copias certificadas.

- e) Prueba de oficio:** *“El proceso y el debate probatorio están orientados a esclarecer la verdad procesal. Por ello es que el art. 168 del COGEP ha previsto la prueba de oficio para mejor resolver. Establece esta disposición que la o el juzgador podrá ordenar de oficio la práctica de la prueba que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos. Esta facultad del juez de ordenar prueba de oficio se ejercerá cumpliendo tres exigencias: a) podrá hacerlo excepcionalmente; b) debe dejar expresa constancia de las razones que tiene para tomar la decisión de ordenar prueba de oficio; c) la prueba que el juzgador ordene de oficio debe ser aquella que juzgue necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos. (Art. 168)”*. (Ramirez Romero Carlos, 2017, pág. 121)

La Constitución de la República del Ecuador se enmarcado por ser un Estado constitucional de Derecho y Justicia, lo que implica que todos los derechos son plenamente justiciables y Este Estado se caracteriza por buscar la verdad en la administración de justicia, por este motivo el juez se vuelve en una especie de juez inquisitivo y puede ordenar prueba de oficio para esclarecer los hechos en litigio, pero para ordenar esta clase de pruebas tiene que cumplir con ciertos requisitos como son; que se refiera directamente a los hechos controvertidos, dejar una

motivación del porque ordena la prueba de oficio y que esa de oficio tiene que ser parte obligatoria para fundamentar el fallo.

Clasificación de las pruebas según el COGEP: testimonial, documental, pericial y la inspección judicial a continuación conoceremos cada una de ellas:

- I. **Prueba testimonial:** De acuerdo al Art. 174 del COGEP la prueba testimonial es la declaración que rinde una de las partes o un tercero. Por lo que puede ser declaración de parte, de terceros, juramento decisorio, juramento deferido, declaración anticipada.

La declaración de parte: es el testimonio acerca de los hechos controvertidos, el derecho discutido o la existencia de un derecho rendido por una de las partes Art. 187 *Ibídem*

Para el abogado Geovanny Mayorga en su ensayo acerca de la declaración de parte no dice: *“es el testimonio que rinde una persona sobre hechos propios y tiene efectos jurídicos sobre sí mismo”* (Mayorga Geovanny, 2016, pág. 1)

Declaración de testigos: es el que rinde toda persona que ha percibido a través de sus sentidos directo y personalmente hechos relacionados con la controversia Art 189 *ibídem*.

Para el ab. Oswaldo Angamarca citando a José Chiovenda en su ensayo acerca del testigo en el COGEP nos dice: *“el testigo es la persona distinta de los sujetos procesales llamada a exponer al juez las propias observaciones de hechos acaecidos que tienen importancia en el pleito”* (Angamarca Oswaldo, 2017, pág. 1)

Juramento decisorio: Cualquiera de las partes puede deferir a la declaración de la otra y pedir expresamente que la o el juzgador decida la causa sobre la base de ella, cuando la declaración recaiga sobre un hecho personal y referido a la o al declarante. La parte requerida podrá declarar o solicitar que lo haga la contraparte, quien estará obligada a rendirla, siempre que el hecho sea común a las dos partes.

El juramento decisorio termina el proceso sobre un derecho disponible. Art 184 ibídem.

Juramento diferido: En las controversias sobre devolución del préstamo, cuando se alegue usura a falta de otras pruebas para justificar la tasa de interés y el monto efectivo del capital prestado se estará al juramento de la o del prestatario. En materia laboral, a falta de otra prueba se estará al juramento diferido de la o del trabajador para probar el tiempo de servicio y la remuneración percibida. En el caso de las o los adolescentes, además la existencia de la relación laboral. Art. 185 ibídem

Declaración anticipada: La o el juzgador podrá recibir como prueba anticipada, en audiencia especial, los testimonios de las personas gravemente enfermas, de las físicamente imposibilitadas, de quienes van a salir del país y de todas aquellas que demuestren que no pueden comparecer a la audiencia de juicio, siempre que se garantice el ejercicio del derecho de contradicción de la contraparte Art. 181 ibídem.

II. Prueba documental: Es todo documento público o privado que recoja, contenga o represente algún hecho o declare, constituya o incorpore un derecho Art. 193, para el tratadista Devis Echandía en su obra Teoría de la Prueba General nos ilustra acerca del documento: *“En sentido estricto es documento “toda cosa que sea producto de un acto humano, o perceptible con los sentidos de la vista y el tacto que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquier”* (Devis Echandia, 2002, pág. 473). Con lo anotado podemos decir que la prueba documental representa un hecho que es el objeto de la prueba en sí. De acuerdo al COGEP las prueba documental se clasifica en documentos públicos y privados:

Documentos públicos: De acuerdo al Art. 205 del COGEP, es el autorizado con las solemnidades legales. Si es otorgado ante notario e incorporado en un protocolo o registro público, se llamará escritura pública. Se considerarán también instrumentos públicos los mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y firmada electrónicamente.

Para Devis Echandía nos ilustra de la siguiente manera: *“Instrumento público es una especie de documento público, que consiste en un escrito proveniente de un funcionario público en ejercicio de su cargo o autorizado por este”* (Devis Echandia, 2002, págs. 529-530)

Documentos privados: De acuerdo al Art. 216 ibídem, Es el que ha sido realizado por personas particulares, sin la intervención de funcionario público alguno, o con éstos, en asuntos que no son de su empleo. Para el tratadista Dr. José García Falconí en su ensayo acerca de la prueba documental nos ilustra:

“Son todos aquellos que no tienen el carácter de público, o sea, los producidos por las partes o terceros que no tengan la calidad de funcionarios públicos o que, teniéndolas, no lo expiden o autorizan en uso de las atribuciones que les concede la ley. La legislación de varios países señalan que documento privado, es el que no reúne los requisitos para ser documento público.

Son todos aquellos que no tienen el carácter de públicos y para la autenticidad de estos documentos se requiere cumplir con lo que dispone el Art.201 del COGEP; debiendo señalar, que la autenticidad es un requisito que debe estar cumplido para que el documento pueda ser apreciado y valorado por el Juez en lo que intrínsecamente contenga, pero es asunto ajeno a su valor probatorio” (Garcia Falconí, 2017, págs. 1-2).

III. Prueba pericial: Según lo establece el Art. 221 del COGEP, perito es la persona natural o jurídica que, por razón de sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos, prácticos o profesionales está en condiciones de informar a la o al juzgador sobre algún hecho o circunstancia relacionado con la materia de la controversia. Para el Dr. Pablo Castañeda citando Emilio Calvo Baca en su ensayo la prueba en el COGEP nos manifiesta:

“Define a la prueba pericial como la aportación al Juez de la opinión de personas expertas sobre la materia controvertida. Su razón de ser esta en la evidencia de que el Juez no puede poseer todos los conocimientos científicos, que requiere la apreciación de las

diversas cuestiones que se plantean en los litigios” (Pablo Castañeda citando a Calvo Baca, 2017, págs. 1-2)

IV. Inspección judicial: según el Art. 228 del COGEP La o el juzgador cuando lo considere conveniente o necesario para la verificación o esclarecimiento del hecho o materia del proceso, podrá de oficio o a petición de parte, examinar directamente lugares, cosas o documentos. Para el tratadista Devis Echandía nos ilustra de la siguiente manera:

“Una diligencia procesal, practicada por un funcionario judicial, con el objeto de obtener argumentos de prueba para la formación de su convicción, mediante el examen y la observación con sus propios sentidos, de hechos ocurridos durante la diligencia o antes pero que subsisten o de rastros o huellas de hechos pasados, y en ocasiones de su reconstrucción” (Devis Echandía, 2002, pág. 570)

Principios que regulan la actividad probatoria: se los clasifica de la siguiente manera:

a.- Principios que regulan la Prueba en audiencias

Principio de oralidad: la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que todos los procedimientos deben ser sustanciados mediante el sistema oral, en todas sus etapas instancias, diligencias y recursos de acuerdo a lo establecido en el Art. 168 numeral 6, art. 75 numeral 7 literal c, h de la CRE, en concordancia con el Art. 4 del COGEP.

Principio de contradicción: las partes procesales pueden realizar las debidas contradicciones a las pruebas presentadas por la otra parte, esta contradicción se realiza en la respectiva audiencia de acuerdo a lo establecido en el Art. 168 numeral 6, Art. 75 numeral 7 literal h de la CRE en concordancia con el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial en adelante (COFJ).

Principio de concentración: se refiere a la mayor cantidad de actos procesales dentro de una misma audiencia, es decir, a la práctica de todas las pruebas dentro de la audiencia de acuerdo con el Art. 168 numeral 6 CRE y el Art. 19 COFJ .

Principio de inmediación: se refiere al contacto directo que tiene el juzgador con las partes procesales en la audiencia para la evacuación de la prueba de acuerdo lo establecido en el Art. 19 COFJ en concordancia con el Art. 6 COGEP.

Principio dispositivo: se refiere al requerimiento que hacen las partes procesales al juez y este a su vez debe pronunciarse sobre cada uno de ellos de acuerdo al Art. 168 numeral 6 CRE en concordancia con el Art.19 COFJ.

Principio de legalidad: el juzgador tiene la obligación de aplicar lo que se encuentra en la Constitución y la ley, donde le corresponde observar el fiel cumplimiento de la norma respecto de la prueba como es el anuncio, práctica y valoración. De acuerdo a lo establecido en el Art. 75, 76 numeral 1 y 82 de la CRE, en concordancia con el Art. 25 COFJ.

Principio de publicidad: todos los procesos son públicos salvo los que la ley manifiesta lo contrario, de conformidad al Art. 168 numeral 5, Art. 76 numeral 7 literal d de la CRE en concordancia Art. 13 del COFJ.

Principio de dirección del proceso: el juez controlará la dirección del proceso, todas las actividades y llevando las audiencias de acuerdo con la ley, este principio lleva íntima relación con el principio de inmediación de acuerdo al Art. 2 del COGEP.

b.- Principios que regulan la actividad jurisdiccional de la prueba.

Principio de necesidad de la prueba: las partes procesales deben probar todos los hechos alegados en la demanda, para esto la ley les faculta la libertad probatoria, es decir, la utilización de cualquier medio de prueba siempre y cuando no vulnere la Constitución y la ley de conformidad con el Art. 162 del COGEP.

Principio de eficacia jurídica: la prueba debe tener eficacia para lograr aportar la verdad de los hechos y el juzgador puede llegar a administrar justicia de acuerdo al Art. 158 al 160 COGEP.

Principio de unidad de la prueba: el juzgador está en la obligación de apreciar y valorar las pruebas en conjunto, de esta manera forman unidad, para llegar a la verdad. De acuerdo al Art. 160 al 164 del COGEP.

Principio de comunidad de la prueba: una vez practicada la prueba esta no puede ser renunciada y por lo tanto ya hace parte del proceso y puede servir para las dos partes, no solo para las que la aporta de acuerdo al Art. 160 al 164 del COGEP.

c.- Principio del interés público de la función de la prueba.

Principio de lealtad y veracidad de la prueba: las pruebas deben ser anunciadas, admitidas y practicada en audiencia para que tengan valor dentro de un proceso, pero las pruebas aportadas no deben dilatar el proceso, tampoco tratar de engañar al juzgador, es decir litigar con lealtad procesal y buena fe de acuerdo al Art.160 **COGEP** en concordancia con el Art. 130 numeral 13 COFJ.

Principio de formalidad y legitimidad de la prueba: para que la prueba sea admitida debe reunir los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad no puede ser obtenida mediante ningún medio coercitivo esto fuerza, dolo, ni ningún medio intimidatorio de acuerdo al Art. 160 al 161 del COGEP.

Principio de preclusión: las audiencias se desarrollan por etapas y por fases de acuerdo a cada procedimiento y una vez que se pasó cada una de ellas no se puede volver a repetir ni a discutir cuestiones de las etapas o fases anteriores de acuerdo al Art. 142 numeral 7, 152, 294 numeral 3 y 4.

5.3.3. Momento en que se anuncia los medios de prueba.

Primero conoceremos que es fuente y medio de prueba.

Para el tratadista Claudio Meneses Pacheco en su ensayo referente a las Fuentes y Medios de Prueba en el Proceso Civil nos ilustra: *“toda cosa, hecho o acto que sirve por sí solo para demostrar la verdad o falsedad de una proposición formulada en juicio”*; en la doctrina chilena se dice que son *“los elementos que en un sistema jurídico se*

consideran idóneos para producir la convicción del juzgador". (Meneses Pacheco Claudio cit Carocca, 2014, pág. 7).

Para tener un mejor entendimiento debemos conocer que son fuentes de prueba para eso continuando con la línea de Meneses nos dice: *"lo que ya existe en la realidad y no hace parte del proceso por lo que es extrajudicial"* (Meneses Pacheco Claudio cit Carocca, 2014).

La diferencia entre fuentes y medios son las siguientes de acuerdo al tratadista en mención:

"las fuentes de prueba "son los elementos que existen en la realidad", mientras que los medios "están constituidos por la actividad para incorporarlos al proceso"; la fuente es "un concepto metajurídico, extrajurídico o a-jurídico, que corresponde forzosamente a una realidad anterior y extraña al proceso", en tanto que el medio "es un concepto jurídico y absolutamente procesal"; la fuente "existirá con independencia de que se siga o no el proceso", en cambio el medio "nacerá y se formará en el proceso"; en fin, la fuente es "lo sustancial y material", y el medio es "lo adjetivo y formal" (Meneses Pacheco Claudio cit Carocca, 2014, pág. 8)

Tenemos que las fuentes de prueba son anteriores al proceso, no forman parte de este y los medios de prueba son parte del proceso.

Meneses citando a Motero Aroca nos habla de la siguiente manera: *"acotando que el medio de prueba es "algo que se realiza en el proceso, de modo tal que no puede existir medio de prueba, si antes no hay fuente de prueba"* (Meneses Pacheco Claudio cit Carocca, 2014, pág. 9). Por lo que tanto las fuentes de pruebas como los medios de prueba van íntimamente relacionados y primero debe existir una fuente de prueba para posteriormente introducirle al proceso como medio.

De acuerdo al COGEP los anuncios de los medios de prueba se realizan en los actos de proposición esto es el contenido de la demanda de acuerdo al Art. 142 numeral 7 y 8 que reza de la siguiente manera:

"Contenido de la demanda. La demanda se presentará por escrito y contendrá: 7. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañarán la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la

especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección judicial, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica. 8. La solicitud de acceso judicial a la prueba debidamente fundamentada, si es del caso”. (Código Orgánico General de Procesos, 2016).

De igual manera el Art. 152 referente a la contestación a la demanda:

“Anuncio de la prueba en la contestación. La parte demandada al contestar la demanda deberá anunciar todos los medios probatorios destinados a sustentar su contradicción, precisando toda la información que sea necesaria para su actuación. A este efecto, se acompañará la nómina de testigos, indicando los hechos sobre los cuales deberán declarar, y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias tales como la inspección judicial, la exhibición, los informes de peritos y otros similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, indicando con precisión el lugar en que se encuentran y solicitando las medidas pertinentes para su incorporación al proceso” (Código Orgánico General de Procesos, 2016).

Por su parte, el Art. 154, inc. 2do. del COGEP, al referirse a la reconvencción y con relación a la oportunidad del anuncio de los medios de prueba, establece que: “Serán aplicables a la reconvencción, en lo pertinente, las reglas previstas para la demanda”, esto es todos los requisitos contemplados en el Art. 142.

La prueba a la que sea imposible tener acceso deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en la audiencia, con las excepciones previstas en este código de acuerdo al Art. 159 inciso 2. Por lo que la prueba que no es anunciada no puede ser admitida peor aún practicada en juicio. Por lo anotado tenemos que los medios de prueba que deseamos hacer valer en juicio debe ser presentado en la demanda, contestación a la demanda, en la reconvencción y contestación a la reconvencción de acuerdo con la Constitución y la ley.

Pero para que sirve realizar el anuncio de los medios de prueba según Michel Taruffo nos dice:

“Ahora bien, para autores como Michel Taruffo el anuncio de la prueba consiste en que “cada una de las partes tiene la posibilidad de saber de antemano si él o su adversario tiene la carga de probar un hecho concreto de la causa y, por tanto, de predecir quién enfrentará las consecuencias de la falta de prueba de cada hecho. En consecuencia, cada parte tiene un fuerte interés en presentar cualquier medio de prueba que esté a su disposición, con el fin de maximizar sus posibilidades de probar “sus” hechos, y por tanto de ganar eventualmente el proceso. Por decirlo así, corresponde a cada parte jugar el juego de una secuencia como la siguiente: alegación de los hechos-práctica de la prueba-prueba de los hechos-victoria final”.

El anuncio de los medios de prueba le permite conocer a la contraparte las pruebas que va utilizar y practicar si son admitidas en juicio, conocer a quien le corresponde probar los hechos y a quien le corresponde la carga de la prueba, de esta forma, tener una visión de ganar la contienda legal. Dicho de otro modo, las partes procesales son las que están en la obligación de anunciar, los medios de pruebas que van hacer valer en juicio, puede ser prueba documental, testimonial, pericial, inspección judicial, con todos los requerimientos que la ley exige.

5.5. EL ACCESO JUDICIAL A LA PRUEBA.

5.5.1. Solicitud de una prueba.

Los medios de prueba en el sistema oral son anunciados en la demanda, contestación a la demanda, reconvención de la demanda y contestación a la reconvención, de conformidad a lo que establece los Arts. 142 numeral 7 y 8, 152, 159 del COGEP, y en caso de no ser posible su obtención se requiriera el auxilio del órgano jurisdiccional competente, y así que para el tratadista Devis Hechandia señala:

“La actividad probatoria en el proceso tiene diferentes fases o aspectos, que pueden comprenderse en tres: 1) la fase de producción u obtención de la prueba, en la cual colaboran el juez, las partes y los auxiliares, o sea los sujetos de la prueba y sus órganos; esta fase se subdivide en: a) averiguación o investigación; b) aseguramiento; c) proposición o presentación; d) admisión y ordenación; e) recepción y práctica, en la cual se presenta, en ocasiones, la coerción para su realización; 2) la fase de su asunción por el

Juez; 3) la fase de su valoración o apreciación por el juez, en la cual colaboran las partes defendiendo o contradiciendo su validez y sus resultados o su eficacia. (Devis Echandia, 2002, pág. 135)

Como podemos darnos cuenta la actividad probatoria tiene diferentes fases y aspectos a saber, la solicitud de prueba corresponde al primero “la fase de producción u obtención de la prueba”, en su subdivisión “averiguación o investigación y admisión y ordenación”, por la siguiente razón: cuando es imposible la obtención de las pruebas se busca el medio para que esta se incorpore al proceso si es así, para este efecto se debe realizar las averiguaciones o investigaciones respectivas para poder dar con la localización de la misma, una vez localizada por cuestiones de ley o por ser privadas se hace imposible su obtención de manera directa, por lo que la parte que desea utilizar en el proceso acude al órgano jurisdiccional realizando su anuncio de prueba dando datos exactos de donde se encuentra para que por orden judicial se ordene su obtención.

El anuncio de los medios de prueba va relacionado con el principio de oportunidad de la prueba consagrada en el Art. 159 del COGEP, para Marcia Flores se refiero de la siguiente manera:

El principio de libertad probatoria abarca un conjunto de derechos conectados a la verdad de los presupuestos fácticos que se pretenden demostrar, siendo aplicables todos estos durante la tramitación del proceso, siendo facultativo a las partes procesales la introducción de elementos favorables, exclusivamente, a los hechos del interés material que se persigue; y, en el derecho constitucional constituye el sistema conceptual y normativo, dedicado al estudio de los fundamentos de la organización política, jurídica del Estado o de la sociedad. (Flores Marcia, 2018, pág. 13).

Continuando con la línea de Marcia Flores citando a Pablo Talavera Elguera, nos dice: “la libertad probatoria, es entendida como un principio procesal, conforme el cual, “los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la ley” (Flores Marcia, 2018, pág. 15).

De esta manera tenemos que la única forma para anunciar los medios de prueba es en los actos de proposición y la solicitud de acceso a la prueba hace parte de los medios de

prueba por ser imposible su obtención. El legislador no ha incorporado en la ley cuales son los medios de prueba que son indisponibles su obtención, ni cuáles son los disponibles, por lo que el juzgador deberá admitir todas las solicitudes de acceso y posteriormente en su etapa correspondiente de ser útil para el proceso admitirle para su práctica. Si la solicitud de acceso a la prueba no es presentando en los actos de proposición por las partes procesales no puede ser presentado en otro momento procesal oportuno por lo que si se da lugar constituye una prueba indebidamente actuada, y violatoria de la Constitución Art. 76 numeral 4. CRE, por lo que no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

5.5.2. Aceptación de la solicitud.

Una vez que las partes procesales acuden a los órganos jurisdiccionales, con una pretensión contenida en sus actos de proposición Art. 141, 142 COGEP, por sorteo de ley avoca conocimiento el juez competente y de observar que cumple con todos los parámetros establecidos en el Art. 142 Ibídem la califica caso contrario le manda a completar. Ahora bien surge una interrogante acerca de la aceptación de la solicitud de acceso judicial a la prueba debidamente fundamentada, ¿de qué manera se puede demostrar lo establecido en el Art. 142 numeral 8, Art. 152 inciso tres, Art. 154 del COGEP?.

Aquella interrogante surge por lo que los operadores de justicia en la *praxis*, han mandado a completar lo referente al acceso judicial a la prueba debidamente fundamentado, por lo que muchos actos de proposición han quedado sin completar, por la simple razón de que demuestre documentadamente la falta de acceso a la prueba judicial que solicita, por lo que niega el acceso a la justicia, viola el derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso y al sistema oral porque no es el momento procesal oportuno para realizar una especie de admisibilidad de la prueba.

La contraposición también surge en razón de la competencia de acuerdo al COFJ en su Art. 231 Numeral 4 que reza:

Art. 231.- Competencia de las juezas y los jueces de contravenciones. - En cada distrito habrá el número de juezas y jueces de contravenciones que fije el Consejo de la

Judicatura, con la determinación de la localidad de su residencia y de la circunscripción territorial en la que tengan competencia. En caso de no establecerse esta determinación, se entenderá que es cantonal. Serán competentes para: 4. Conocer las diligencias preprocesales de prueba material en materia penal y civil, la notificación de los protestos de cheques y la realización de actuaciones procesales que le sean deprecadas o comisionadas... (Código Orgánico de la Función Judicial, 2016, pág. 73).

Existiendo de esta manera un choque de normas orgánicas como es el Código Orgánico General de Proceso y el Código Orgánico de la Función Judicial para aceptar a trámite el anuncio de los medio de prueba establecido en el COGEP, por lo que de acuerdo al COFJ el competente para las diligencias preprosales es el juez de contravenciones. Convirtiendo así su obtención en un proceso totalmente aparte para luego ser incorporado a otro como copia. Cuando lo correcto sería que se ordene su obtención por medio del juez que va a conocer el aspecto de fondo del litigio y no el de contravenciones.

De esta manera se viola el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa, al principio de celeridad y a todas las garantías y sus principios que integra el sistema oral que acoge el actual código procesal en materia civil.

La Corte Constitucional se ha referido a la tutela judicial efectiva de la siguiente manera:

“El derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para que, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y la ley, se haga justicia; por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y en éste se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo del proceso en un tiempo razonable, y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia, esto es, acceso a la jurisdicción, debido proceso y eficacia de la sentencia” (Corte Constitucional del Ecuador SENTENCIA N.o 015-16-SEP-CC, 2016, pág. 6)

De esta manera, haremos una relación entre la jurisprudencia de la Corte Constitucional y en caso de no aceptación de la solicitud de acceso a la prueba.

Primer momento relacionado con el acceso a la justicia (acceso a la jurisdicción): el juez de primera instancia al no aceptar la solicitud de acceso al medio de prueba debidamente fundamentado, niega el acceso a acudir de manera completa al órgano jurisdiccional y deja en indefensión total.

Segundo momento desarrollo del proceso un plazo razonable (debido proceso): si se realiza por separado la obtención del medio de prueba ante el juez de contravenciones se violenta en el juicio principal este segundo momento, debido a que el desarrollo del proceso va a ser más extenso, lo que no constituye un plazo razonable y por tal motivo viola todas las garantías del debido proceso.

Tercer momento ejecución de la sentencia (eficacia de la sentencia); si no cumple con los dos primeros momentos como son el acceso a la justicia y el plazo razonable, la ejecución de la sentencia sería imposible su ejecutivo con algo que se encuentra viciado desde el principio hasta el final.

Referente al debido proceso la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

“El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección y un principio constitucional elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías propias del accionado o parte demandada, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades” (Corte Constitucional del Ecuador SENTENCIA N.º025-17-SEP-CC, 2017, pág. 8)

Como podemos observar el debido proceso es un conjunto mínimo de garantías que deben ser observadas dentro de cualquier causa, que en este caso al existir una negativa de la solicitud de la prueba viola lo tipificado en el Art. 76 numeral 7 literal 1 de la CRE.

5.5.2. Inserción al proceso por ser conducente, pertinente y útil.

Dentro del proceso oral las audiencias de acuerdo al caso cuentan con la etapa de admisibilidad de la prueba para esto el tratadista Devis Echandía nos dice:

“Entendida en sentido genérico, la admisión comprende tanto la aceptación por el juez del medio que se presenta (...) como la del que debe practicarse en el curso del proceso (...). Pero utilizando un lenguaje más preciso, pueden distinguirse esas dos actividades, para designar como admisión los primeros casos y como ordenación los segundos, e incluir ambos en el concepto de decreto de pruebas. Se admite la prueba aducida por las partes; se ordena la práctica de las pedidas por éstas; se decretan pruebas en ambos casos” (Devis Echandía, 2002, pág. 139).

La admisión de la prueba consiste en la aprobación por parte del juez para su práctica siempre y cuando concurra con los requisitos de pertinencia conducencia y utilidad, es decir, pruebas que le sirvan para resolver el caso concreto y que van a constar en el acervo probatorio cuando el juzgador observe que las pruebas son violatorias a la Constitución y la ley las excluirá.

Conducencia: “Se refiere a la idoneidad legal para probar hechos alegados”, de acuerdo al Art. 161 del COGEP donde reza: “*La conducencia de la prueba consiste en la aptitud del contenido intrínseco y particular para demostrar los hechos que se alegan en cada caso*” (Código Orgánico General de Procesos, 2016).

Pertinencia: “*La pertinencia se refiere a la relación directa o indirecta que los hechos por probar tengan con lo que es materia de la controversia o litigio, con lo que es objeto de prueba en el proceso. “La prueba deberá referirse directa o indirectamente a los hechos o circunstancias controvertidos”, dispone el Art. 161, inciso 2 COGEP. La prueba debe ser apta, apropiada, para aportar hechos que tienen que ver con otras pruebas o para demostrar los hechos cuestión por decidir. Por ejemplo, los hechos objeto de prueba en un proceso de honorarios profesionales, no deben estar relacionados a justificar la personalidad del deudor.”* (Ramírez Romero Carlos, 2017, pág. 81)

Utilidad: “*Que la prueba sea útil significa que va aprovechar o servir para llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos controvertidos. La utilidad es un requisito que se aplica solo al medio de prueba. Puede suceder que las pruebas pertinentes sean inútiles; pues*

¿para qué practicar prueba sobre un hecho que fue admitido por la contraparte? (Ramirez Romero Carlos, 2017, pág. 82)''.

Siempre que reúna los requisitos anteriormente mencionados un medio de prueba es incluida la que fue solicitada y aceptada para la obtención del órgano jurisdiccional debe ser admitida para posteriormente sea practicada en el momento procesal oportuno.

5.5.3. La práctica de la prueba que se requirió el acceso jurisdiccional.

Una vez que los medios de prueba reúnan los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, estas pueden ser practicadas en la respectiva audiencia.

El COGEP establece las siguientes reglas para la práctica de las pruebas:

La audiencia será de forma oral Art. 159 COGEP, de esta manera se da énfasis al principio de inmediación.

La o el juzgador dirigirá el debate probatorio con imparcialidad y estará orientado a esclarecer la verdad procesal Art. 160 ibídem.

Debe probarse todos los hechos alegados en la demanda Art. 162.

Las partes procesales pueden contradecir todas las pruebas que se practicaren.

El actor o demandado decidirán la forma en que van a practicar sus pruebas.

Hipótesis

¿Incide la solicitud de acceso judicial a la prueba en los procesos?

6. METODOLOGÍA.

6.1. Método.

El método constituye un proceso de pasos a seguir para de esta manera alcanzar un resultado válido en la investigación. Por esta razón se utilizó los siguientes métodos:

Método Inductivo.- La aplicación de este método permitió analizar acerca de la solicitud de acceso judicial a la prueba; de esta manera se obtendrá información relevante que ayudará a establecer unas conclusiones.

Método Histórico Lógico.- Lo histórico está relacionado con el estudio de la trayectoria real de los fenómenos y acontecimientos en el de cursar de una etapa o período. Lo lógico se ocupa de investigar las leyes generales del funcionamiento y desarrollo del fenómeno, estudia su esencia.

Método Analítico. - Por medio de la utilización de este método se realizó un análisis crítico, jurídico y a la vez doctrinario de la solicitud de acceso judicial a la prueba; esto que se llevó a efecto a través de un análisis, para identificar las causas por medio de las cuales se ha dado origen al problema y así obtener resultados.

6.2. Tipo de investigación.

La investigación se caracteriza por ser del tipo documental-bibliográfica, descriptiva y de campo, se pretende alcanzar los objetivos planteados; de manera que se detallan a continuación:

Documentación Bibliográfica. - Dentro de la investigación se utilizó la documental bibliográfica, de manera especial en el desarrollo del estado del arte y los aspectos teóricos, empleándose documentos físicos como (códigos, libros, revistas jurídicas, juicios), así como todo tipo de trámite que sirva para la investigación.

Investigación de campo. – Es porque necesariamente se trasladó al lugar donde se origina el problema, es decir, a la Unidades Judiciales del cantón Riobamba, donde se ha solicitado el acceso judicial a la prueba.

Investigación descriptiva. - La investigación es descriptiva porque se realizó una narración detallada y minuciosa referente al problema a investigarse; es decir, que se

analizó profundamente acerca de la solicitud de acceso judicial a la prueba y su incidencia en el problema de investigación.

6.3. Diseño de la investigación.

Por la naturaleza y las características del trabajo investigativo es no experimental el problema fue estudiado en su contexto tal como aparece sin que exista manipulación de las variables.

7. POBLACIÓN Y MUESTRA

Población.- Para el desarrollo de la investigación se tuvo como población las siguientes personas:

Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Riobamba 12.

Abogados en el libre ejercicio que solicitaron dentro de un proceso el acceso judicial a la prueba. 32

El total del universo en la presente investigación es de 44 involucrados.

Muestra

Al no ser extensa el universo dentro de la presente investigación se procederá a trabajar con todos, en tal razón, no es necesario la obtención de una muestra.

8. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS.

Para recabar información referente a la investigación y que servirá para el desarrollo de la misma, se utilizará las siguientes técnicas e instrumentos de investigación:

8.1. TÉCNICAS.

Fichaje. - Se utilizó esta técnica para recabar información referente a la solicitud de acceso judicial a la prueba; y que se encuentra en códigos, libro, revistas jurídicas.

Encuestas. - Esta técnica ayudó a recabar información y dilucidar inquietudes que surgieron dentro del desarrollo de la investigación, sobre la solicitud de acceso judicial a la prueba.

Entrevistas. - se realizó un conversatorio directo con los señores jueces del Cantón Riobamba, a través de un pliego de preguntas, que sabrán absolver inquietudes existentes.

8.2. TÉCNICAS PARA EL TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN.

Para el tratamiento de los datos se utilizó el programa EXCEL, se desprenderá gráficos y cuadros exactos de la información.

Para el análisis y la discusión de los resultados se utilizará la lógica y la inducción.

8.3. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.

8.3.1 RESULTADOS

Recopilada la información para la presente investigación mediante la encuesta a la población requerida, se procedió a la tabulación y posteriormente a la elaboración de cuadros y gráficos.

8.4. ENCUESTAS REALIZADAS A LOS SEÑORES ABOGADOS QUE SOLICITARON EL ACCESO JUDICIAL A LA PRUEBA

Pregunta No 1.- ¿Dentro de un proceso o juicio ha solicitado el acceso judicial a la prueba?

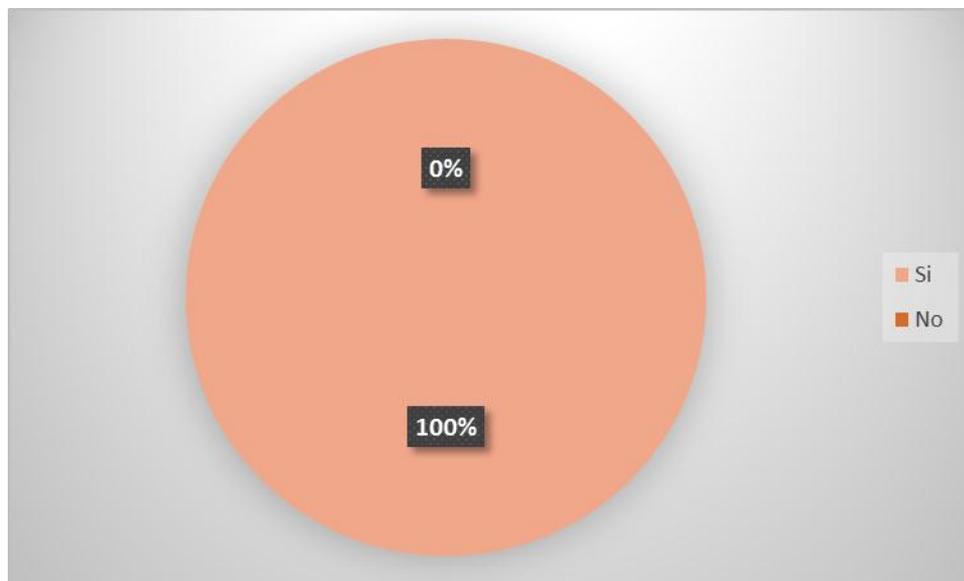
Tabla N°. 1. Solicitud de acceso judicial a la prueba en el proceso

Respuesta	Abogados Especialistas	Porcentaje
Si	32	100%
No	0	0%
Total	32	100%

Elaborado por: Jessica Paola Yambay Adriano

Fuente: Encuesta abogados que solicitaron el acceso judicial a la prueba

Gráfico N°. 1. Solicitud de acceso judicial a la prueba en el proceso



Los resultados de la pregunta 1, permite señalar que de 32 abogados indica que el 100% solicitaron el acceso judicial a la prueba en un proceso del 100% y el 0% indica que no solicitado el acceso judicial a la prueba en un proceso.

Pregunta No 2.- ¿Ha existido una respuesta positiva en el acceso judicial a la prueba?

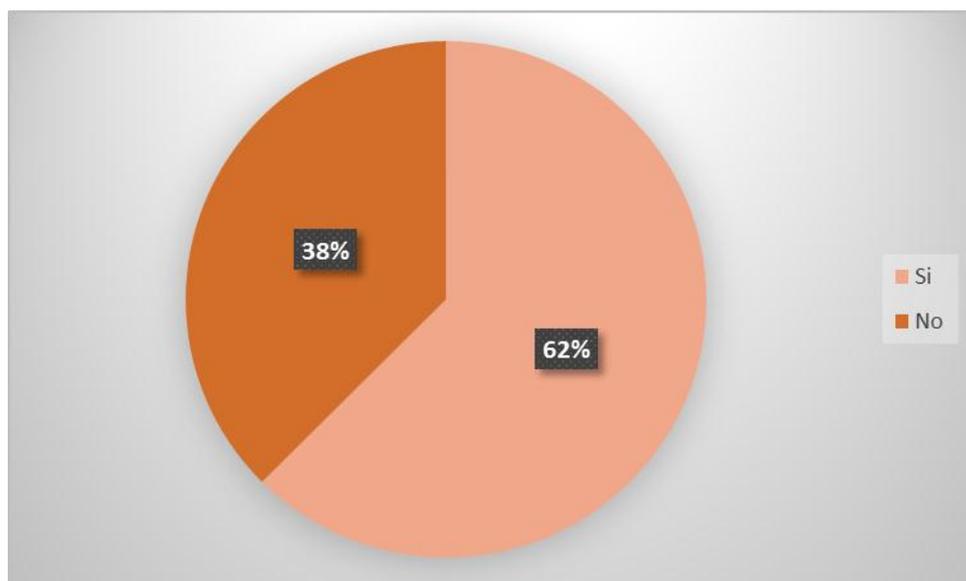
Tabla N°. 2. Respuesta positiva en el acceso judicial a la prueba

Respuesta	Abogados Especialistas	Porcentaje
Si	20	62.5%
No	12	37.5 %
Total	32	100%

Elaborado por: Jessica Paola Yambay Adriano

Fuente: Encuesta abogados que solicitaron el acceso judicial a la prueba

Gráfico N°. 2. Respuesta positiva en el acceso judicial a la prueba



Los resultados de la pregunta 2, permite señalar que de 32 abogados el 62.5% indica que solicitaron el acceso judicial a la prueba en un proceso y obtuvieron una respuesta positiva y el 37.5 % indica que no obtuvo una respuesta positiva a la solicitado de acceso judicial a la prueba proceso.

Pregunta No. 3.- ¿Considera Ud. que es imprescindible que el acceso judicial a la prueba conste en el COGEP?

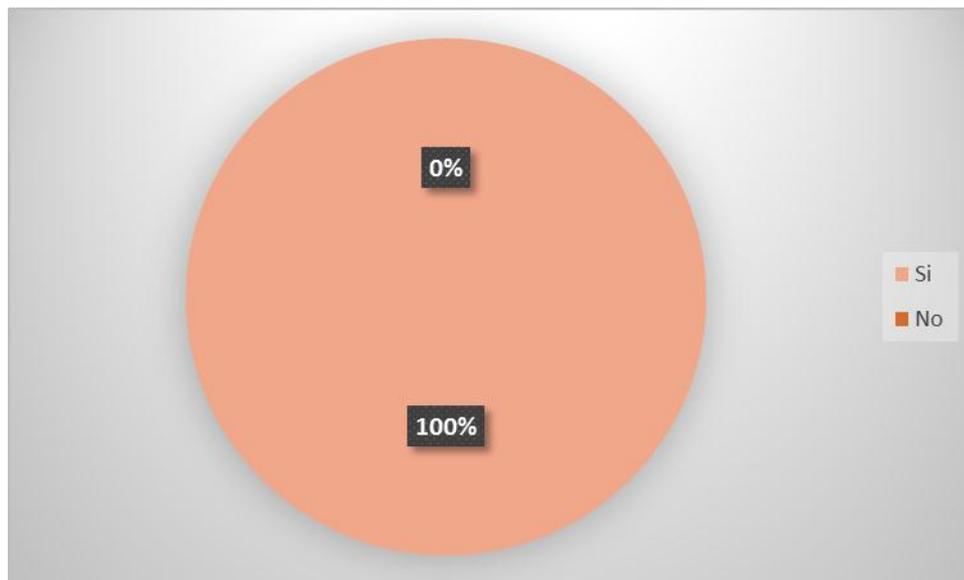
Tabla N°. 3. Es imprescindible que el acceso judicial a la prueba conste en el COGEP

Respuesta	Abogados Especialistas	Porcentaje
Si	32	100%
No	0	0%
Total	30	100%

Elaborado por: Jessica Paola Yambay Adriano

Fuente: Encuesta abogados que solicitaron el acceso judicial a la prueba

Gráfico N°. 3. Es imprescindible que el acceso judicial a la prueba conste en el COGEP



Los resultados de la pregunta 3, permite señalar que de 32 abogados el 100% manifiestan que es imprescindible que el acceso judicial a la prueba conste en el COGEP y el 0% indica que no es imprescindible que el acceso judicial a la prueba conste en el COGEP.

Pregunta No. 4.- ¿Conoce cómo es la solicitud del acceso judicial a la prueba?

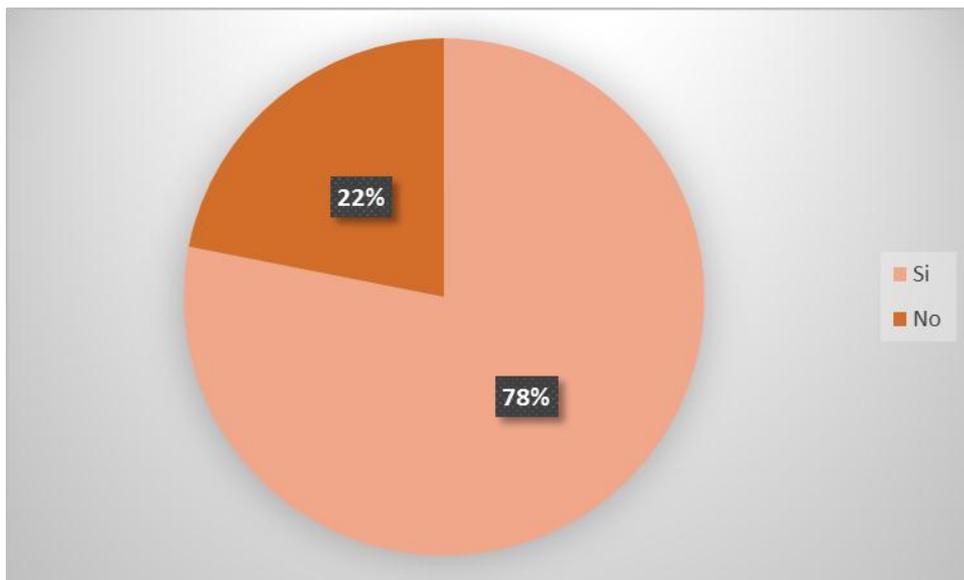
Tabla N°. 4. Conoce cómo es la solicitud del acceso judicial a la prueba

Respuesta	Abogados Especialistas	Porcentaje
Si	25	78.2%
No	7	22.%
Total	32	100%

Elaborado por: Jessica Paola Yambay Adriano

Fuente: Encuesta abogados que solicitaron el acceso judicial a la prueba

Gráfico N°. 4. Conoce cómo es la solicitud del acceso judicial a la prueba



Los resultados de la pregunta 4, permite señalar que de 32 abogados el 78.2% manifiestan que si conoce como es la solicitud del acceso judicial a la prueba y el 21.8% indica que no conoce cómo es la solicitud del acceso judicial a la prueba.

Pregunta No. 5.- ¿conoce en qué momento se solicita el acceso judicial a la prueba?

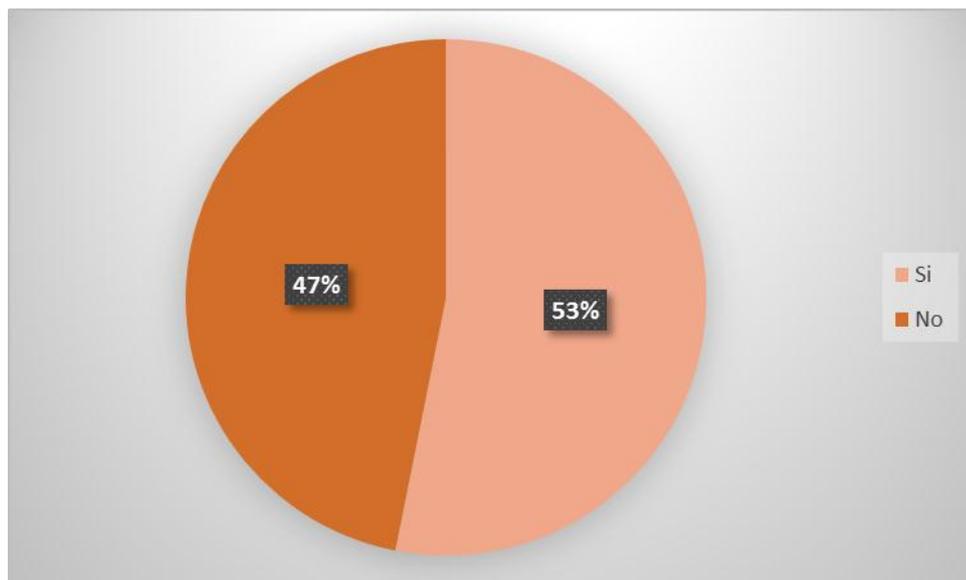
Tabla N°. 5. Conoce en qué momento se solicita el acceso judicial a la prueba

Respuesta	Abogados Especialistas	Porcentaje
Si	17	53.2%
No	15	46.8%
Total	32	100%

Elaborado por: Jessica Paola Yambay Adriano

Fuente: Encuesta abogados que solicitaron el acceso judicial a la prueba

Gráfico N°. 5. Conoce en qué momento se solicita el acceso judicial a la prueba



Los resultados de la pregunta 5, permite señalar que de 32 abogados el 53.2% manifiestan que si conoce en qué momento se solicita el acceso judicial a la prueba y el 46.8% indica que no conoce en qué momento se solicita el acceso judicial a la prueba.

Entrevista dirigida a uno de los señores jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón de Riobamba.

1. ¿Qué es para usted el acceso judicial a la prueba?

El acceso judicial a la prueba es una figura moderna dentro del COGEP, que fue incorporada para cuando las partes procesales no cuentan los medios de pruebas, solicitan al órgano jurisdiccional una orden para su obtención.

2. ¿En qué momento se solicita el acceso judicial a la prueba?

Por encontrarnos en un sistema oral todos los anuncios de pruebas deben ser realizados en los actos de proposición demanda, su contestación, reconvencción y contestación a la reconvencción.

3. ¿La respuesta acerca de este acceso judicial a la prueba es obligación?

Se debe de aprobar todos los anuncios de prueba si estos son legales y constitucionales.

4. ¿En caso de no cumplir con la respuesta por una tercera persona que sanción se aplica a este incumplimiento?

En caso de incumpliendo de la orden judicial para la obtención del medio de prueba, primero las partes procesales que lo requieren deben comunicar al órgano jurisdiccional para posteriormente, oficiar a la fiscalía para que aplique lo previsto en el Art. 282 del COIP.

5. ¿Si no llega a tiempo esta respuesta se suspende la audiencia o se prosigue?

La audiencia solo se suspende en los casos previstos en la ley.

8.3.2 Discusión de resultados

De acuerdo a los hallazgos obtenidos y la interpretación de los datos de la encuesta aplicada a 32 abogados que solicitaron el acceso judicial a la prueba debidamente fundamentada y de los resultados obtenidos de la entrevista realizada a los jueces de la Unidad Judicial civil con sede en la Ciudad de Riobamba se ha podido establecer que la solicitud de acceso a la prueba debidamente, es una institución nueva que incorporó el legislador en COGEP, dentro de los actos de proposición, todos los encuestados nos manifestaron que si han solicitado el acceso judicial a la prueba dentro de un proceso, dando aquí la importancia del acceso judicial a la prueba, pero al obtener la respuesta por parte del órgano jurisdiccional no todos obtuvieron una acogida positiva y los jueces rechazaron algunas solicitudes como anuncio de medio de prueba, contravenido de esta manera las normas del debido proceso, la tutela judicial efectiva y el principio de seguridad jurídica. De igual manera el porcentaje negativo deja a las partes procesales en indefensión, el medio de prueba que desea incorporar en el proceso puede ser de vital importancia para llegar a la verdad procesal y así tener una excelente administración de justicia.

La importancia del acceso judicial a la prueba dentro del COGEP es trascendente porque existe información que es de carácter reservada y que por tal motivo no se puede obtener de manera particular. Debido al sistema oral algunos abogados todavía se confunden con el sistema anterior escrito para solicitar el acceso judicial a la prueba, no conocen el trámite propio para anunciar los medios de prueba y solicitar el acceso judicial a la prueba debidamente fundamentada.

No todos los encuestados conocen el momento para solicitar el acceso judicial al medio de prueba, podrían incurrir en la preclusión del anuncio de los medios de prueba no tendría un medio adecuado para realizar una defensa técnica como garantiza la Constitución.

De lo referente a la entrevista nos indicaron que el acceso judicial a la prueba es cuando no se encuentra con el medio de prueba y se necesita la orden judicial para su obtención, es obligación anunciarlo caso contrario no sirve para ser admitido y posteriormente practicado en juicio. El momento para solicitar el acceso nos refiere que es en los actos

de proposición, también se refirieron que es obligación pronunciarse sobre cada uno de los medios de prueba que aportan las partes procesales siempre y cuando no contravengan la ley y la Constitución.

Nos manifestaron que en caso de no cumplir con la orden judicial para la obtención del medio de prueba deberá ser comunicado al órgano jurisdiccional para posteriormente aplicar mediante oficio a la Fiscalía por el Art. 282 del COIP, la audiencia no se suspende solo en los casos previstos en la ley si no llega una respuesta oportuna y a tiempo.

9.- CONCLUSIONES

- Al implementarse el sistema oral dentro de los procesos civiles, se deja a un lado el viejo sistema escrito que hoy solo es utilizado en la interposición de la demanda, contestación de la demanda, reconvencción y contestación a la reconvencción, el sistema oral nos permite conocer las diferentes fases de la prueba, donde todos los medios de prueba que cuenten las partes procesales deben ser anunciados en los actos de proposición, para que tengan valor y no violen el derecho a la defensa ni las garantías del debido proceso.
- La cuestión de la problemática en el acceso a la prueba, la obligación del Estado a través de los órganos jurisdiccionales, es de garantizar la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia de manera eficaz, los derechos reconocidos en la Constitución de la República en los convenios y tratados internacionales se ven agraviados cuando deniegan tácitamente el acceso a medios probatorios permiten a quien acude a la justicia para hacer valer sus derechos que considera que han sido vulnerados, ya que una prueba que es imposible su obtención de manera particular se acude a la justicia para poder obtenerla para probar su pretensión y si esta es negada, tratándose de una prueba transcendental no podría probar el derecho vulnerado.
- El momento procesal oportuno para solicitar el acceso judicial a la prueba es en los respectivos actos de proposición, las pruebas que son anunciadas, posteriormente de reunir los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad son admitidas para su práctica, donde debe de observarse los principios de inmediación, concentración, dispositivo y todos los que rigen el sistema oral. De igual manera el principio de comunidad de la prueba, necesidad de la prueba y unidad de la prueba, donde el juzgador pueda fundamentar su resolución en base a los medios de prueba que fueron judicializado en la respectiva audiencia.

10.- RECOMENDACIONES

- Se recomienda a los abogados en libre ejercicio y a los estudiantes de derecho que al regirnos al sistema oral en materia civil dio un giro total en materia procesal no se pueden confundir entre lo que anteriormente se conocía como termino de prueba y hoy es en la actualidad el anuncio de los medios de prueba y los sujetos procesales para probar un derecho vulnerado tienen como único medio la prueba para probar sus alegaciones.
- Que se reforme el contenido del Art. 231 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial por parte de los legisladores que reza de la siguiente manera: Competencia de las juezas y los jueces de contravenciones: 4.-Conocer las diligencias pre procesales de prueba material en materia penal y civil, la notificación de los protestos de cheques y la realización de actuaciones procesales que le sean deprecadas o comisionadas, por cuanto genera confusión para la obtención de pruebas materiales que no se cuenten o sea imposible su obtención al darle competencia exclusiva a los jueces de contravenciones, generando incertidumbre y violentando el derecho a la seguridad jurídica y al principio de celeridad. Porque existe una especie de antinomias, es decir, una contradicción entre el Código Orgánico General de Proceso y el Código Orgánico de la Función Judicial para la obtención de los medios de prueba a los cuales no se tiene acceso o es imposible su obtención.
- Se recomienda que los juzgadores den cumplimiento primero a lo establecido en la Constitución de la República y posteriormente a la Ley, y sus decisiones deben estar encaminadas los derechos de las partes como es garantizar la tutela judicial efectiva, acceso a la justicia y derecho a la defensa, pero desde un punto de vista objetivo, que encamine a las partes a acudir a los órganos jurisdiccionales con la garantía de obtener, una justicia eficaz y oportuna, para descongestionar el sistema de justicia y no generar mucha carga procesal, se acepte todo requerimiento de acceso judicial a la prueba debidamente fundamentada y se aplique el principio constitucional que no se sacrificara la justicia por la sola omisión de solemnidades.

11.- BIBLIOGRAFÍA

Albornoz, M. (2008). *Manual de Derecho Civil*. México D.F: Editorial Saylor.

Angamarca Oswaldo. (23 de marzo de 2017). *Derecho Ecuador* . Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/el-testigo-en-el-cogep>

Angulo Lugo Roberto. (2017). *Práxis metodológica a través del COGEP*. Guayaquil: Editorial Jurídica L&L.

Barreiro Maria, E. (2015). *La Oralidad y su Incidencia en la Actividad Probatoria*. Guayaquil: Espiritu Santo.

Cabanellas de Torres, G. (2008). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires-Argentina: Talleres Heliasta.

Código Civil. (2016). *Corporación de Estudios y Publicaciones* . Quito: Talleres de la Corporación de Estudios y Publicaciones.

Código Orgánico de la Función Judicial. (2016). *Corporación de Estudios y Publicaciones*. Quito: Talleres de la Corporación de Estudios y Publicaciones.

Código Orgánico General de Procesos. (2016). *Corporación de Estudios y Publicaciones*. Quito: Talleres de la Corporación de Estudios y Publicaciones.

Código Orgánico General de Procesos. (2016). *Corporación de Estudios y Publicaciones* . Quito: Talleres de la Corporación de Estudios y Publicaciones .

Constitución de la República del Ecuador . (2016). *Corporación de Estudios y Publicaciones*. Quito: Talleres de la Corporación de Estudios y Publicaciones.

- Constitución de la República del Ecuador. (2015). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Estudios CEP.
- Constitución de la República del Ecuador. (2016). *Corporación de Estudios y Publicaciones*. Quito: Talleres de la Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Corte Consitucional del Ecuador SENTENCIA N.º025-17-SEP-CC. (27 de enero de 2017). Obtenido de http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2017/025-17-SEP-CC/REL_SENTENCIA_025-17-SEP-CC.pdf
- Corte Constitucional del Ecuador SENTENCIA N.o 015-16-SEP-CC. (13 de enero de 2016). Obtenido de http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2016/015-16-SEP-CC/REL_SENTENCIA_015-16-SEP-CC.pdf
- Couture Eduardo. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* . Buenos Aires : Roque de Palma .
- Devis Echandia. (2002). *Teoria General de la Prueba Judicial* . Bogota : Tames.
- Flores Marcia. (14 de 3 de 2018). *Repositorio de la UNiversidad Andina Simon Bolivar* . Obtenido de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6014/1/T2507-MDP-Flores-Alcance.pdf>
- García Falconí José. (2017). *Manual de práctica procesal civil y penal* . Quito : Graficorp .
- Garcia Falconi, J. (29 de Marzo de 2016). *Derecho Ecuador* . Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/ofrecimiento-de-la-prueba-en-el-cogep>
- Garcia Falconí, J. (28 de agosto de 2017). *Derecho Ecuador*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/prueba-documental>

Larrea Olgún, J. (2008). *Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador Derecho de Familia*. Quito: Talleres de la Corporación de Estudios y Publicaciones.

Mayorga Geovanny. (7 de diciembre de 2016). G&G. Obtenido de <https://gygabogado.wixsite.com/home/single-post/2016/12/07/Declaraci%C3%B3n-de-Parte-COGEP>

Meneses Pacheco Claudio cit Carocca. (2014). Fuentes y medios de prueba en el proceso civil. *Scielo*, 7.

Pablo Castañeda citando a Calvo Baca. (10 de agosto de 2017). *Derecho Ecuador* . Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/la-prueba--en-el-cogep>

Ramirez Romero Carlos. (2017). *Apuntes de la prueba en el Cogep* . Quito : Museo y gaceta CNJ.

Taruffo. (2008). *LA prueba* . Madrid : Trotta .

Viera Cuello, L. (1989). *Audicencia Preliminar, Jornada de Derecho Procesal* . Montevideo : Colonia Universidad .

Ycaza Andrés. (22 de febrero de 2018). *Universidad Santiago de Guayaquil* . Obtenido de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/10634/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-MD-187.pdf>

ANEXOS

ANEXO I



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

**FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO**

**ENTREVISTAS DIRIGIDAS A LOS SEÑORES JUECES DE LA UNIDAD
JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN RIOBAMBA.**

OBJETIVO.- Recabar información concerniente a la solicitud de acceso judicial a la prueba.

INDICACIONES.- Usted se servirá contestar las preguntas como crea conveniente, ajustándose a la seriedad que le caracteriza.

1. ¿Qué es para usted el acceso judicial a la prueba?

2. ¿En qué momento se solicita el acceso judicial a la prueba?

3. ¿La respuesta acerca de este acceso judicial a la prueba es obligación?

4. ¿En caso de no cumplir con la respuesta por una tercera persona que sanción se aplica a este incumplimiento?

5. ¿Si no llega a tiempo esta respuesta se suspende la audiencia o se prosigue?

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN



**FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y
ADMINISTRATIVAS**

VISTO BUENO DEL TUTOR DEL PERFIL DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

1. DATOS INFORMATIVOS DOCENTE TUTOR

Apellidos: Yépez
Nombres: Rafael
C.C.:

2. DATOS INFORMATIVOS ESTUDIANTE

Apellidos: Yambay Adriano
Nombres: Jessica Paola
Cédula de I.:
Estudiante de la carrera de: Derecho
Título del Proyecto de Investigación: El acceso judicial a la prueba.

3. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS DEL PERFIL DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Aspectos	Cumplimiento SI/NO	Observaciones
1. TITULO		
2. INTRODUCCIÓN		
3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA		
4. <u>OBJETIVOS:</u>		
4.a.- GENERAL		
4.b. ESPECÍFICOS		
5. ESTADO DEL ARTE RELACIONADO A LA TEMÁTICA DE INVESTIGACIÓN		
6. METODOLOGÍA		
7. CRONOGRAMA DE TRABAJO INVESTIGATIVO.		
8. BIBLIOGRAFÍA		

Campus Norte "Edison Riera R."
Avda. Antonio José de Sucre, Km. 1.5 Vía a Guano
Teléfonos: (593-3) 37 30 880- ext. 3000

Campus "La Dolorosa"
Avda. Eloy Alfaro y 10 de Agosto,
Teléfonos: (593-3) 37 30 910 - ext. 3001

Campus Centro
Duchicela 17.75 y Princesa Toa
Teléfonos: (593-3) 37 30 880- ext. 3500

Campus Guano
Parroquia La Matriz, Barrio San Roque
vía a Asaco

9. APÉNDICE Y ANEXOS		
Nombre Tutor: Rafael Yépez		
Firma:		
Lugar y Fecha: Riobamba, 28 de mayo del 2018		